

SEÑORES:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JORGE ELIECER NARVÁEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
RAD:	19001-33-33-009-2018-00331-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia No. 018 del 19 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia No. 018 del 19 de febrero de 2025, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 25 de febrero de 2025, por lo que de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia corrió durante los días 26, 27 y 28 de febrero de 2025 y los días 3, 4, 5, 6, 7, 10 y **11 de marzo de 2025**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

II. FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán mediante Sentencia de Oralidad No. 018 del 19 de febrero de 2025 resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR de oficio excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, y **BANCOLOMBIA S.A** por los motivos expuestos.

SEGUNDO. DECLARAR patrimonialmente responsable a los señores **Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez**, de manera solidaria, por las lesiones causadas al señor **Jorge Eliecer Narvaez Hernández** en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO- CONDENAR a **Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez**, de manera solidaria, a reconocer y pagar a título de **perjuicios morales**, en favor de los siguientes accionantes, el valor equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia que se expresan en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ	VICTIMA DIRECTA	10
JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES	HIJO	10
ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES	HIJA	10
JORGE LUIS NARVAEZ MENESES	HIJO	10
MOISES NARVAEZ FERNANDEZ	PADRE	10
MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ	HERMANA	5
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ	HERMANA	5

CUARTO: CONDENAR a **Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez** de manera solidaria, a reconocer y pagar a al señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ**, a título de indemnización por daño a la salud el equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales (10 SMLM) vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en su condición de llamada en garantía, a reconocer el monto de la condena impuesta en esta providencia, hasta el límite del valor asegurado actualizado, en virtud de la póliza de seguros número N°AA044574.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Condenar en costas a **Andrés Felipe Ortega y Jesús Orlando Arcos Narvaez**, por la suma correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL (1 SMLMV) vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de manera solidaria.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

La balanza probatoria se inclina de manera contundente en favor de la tesis formulada por la parte demandante, cuando sostiene que el tracto camión al tomar una curva en la vía Panamericana, invadió el carril contrario, sin percatarse de la presencia de la motocicleta que transitaba por dicho carril y ocasionó el accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el señor Jorge Eliecer Narvaez y lamentablemente perdió la vida el señor Gustavo Dorado (qepd).

Las pruebas ya relacionadas permiten inferir, que los ocupantes de la motocicleta se encontraban transitando sobre su carril, y que el señor Ortega no mantuvo la debida

precaución al tomar la curva, lo que derivó en el impacto con la motocicleta. En este sentido, se concluye que la imprudencia del conductor del tracto camión contribuyó directamente al accidente, siendo este el factor que desencadenó el accidente.

Ahora, respecto al conductor de la motocicleta, se encuentra acreditado que al igual que su acompañante, no utilizaba el casco de seguridad que establecen las normas de tránsito, ni contaba con licencia de conducción que acreditara su pericia para ejercer dicha actividad. Aunado a ello, se demostró que el parrillero del velocípedo arrastraba un buggy con herramientas de trabajo, acción que claramente pudo afectar la estabilidad del vehículo donde se transportaban e impedir que el conductor pudiese maniobrar de manera más libre la motocicleta para tratar de evitar la colisión.

Las conductas que asumieron los ocupantes de la motocicleta, por demás imprudentes, constituyen una vulneración a las normas de tránsito y claramente incrementaron el riesgo de sufrir la colisión; pero no son suficientes para declarar la culpa exclusiva de la víctima, como lo indican algunos demandados; ya que dicho comportamiento no fue decisivo, determinante, y exclusivo en la producción del daño; su participación debe ser considerada como parcial y estructura una concausa, condicionando el monto de la condena, a un 50%.

Frente al planteamiento del *a quo*, es necesario manifestar que el despacho incurrió en un yerro al declarar extracontractual y patrimonialmente responsable a los señores ANDRÉS FELIPE ORTEGA y JESÚS ORLANDO ARCOS NARVÁEZ en cuanto en el proceso quedó acreditada la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del accidente de tránsito, lo cual, permite exonerar de cualquier responsabilidad a la parte demandada.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho y considerar los siguientes argumentos:

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ORTEGA.

Esta excepción, ya se había planteado oportunamente en la etapa de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el señor ANDRES FELIPE ORTEGA; sin embargo, llama la atención que es *a quo*, no emitió ningún pronunciamiento al respecto en la sentencia recurrida, razón por la cual se insistirá con la prosperidad de la excepción.

En primer lugar, es necesario realizar un análisis detallado de las condiciones particulares de la Póliza Autos Pesados Munchener No. AA044574 que fundamenta el llamamiento en garantía formulado por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA a mi procurada. En este sentido, se debe aclarar que si bien, en la carátula de la Póliza aparece como asegurado BANCOLOMBIA S.A., la redacción del amparo de responsabilidad civil extracontractual permite inferir que son varios los asegurados por el contrato de seguro:

*“6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL La Aseguradora, cubre en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio colombiano, la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, **o cualquier otra***

persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente, o serie de accidentes de tránsito derivados de un mismo evento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.”

De la anterior cita se concluye que, en el caso concreto, el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA tomó la calidad de asegurado al conducir el vehículo que se vio involucrado en el accidente de tránsito, de forma que, respecto a él, corren los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de forma independiente; lo anterior por cuanto, las acciones por él ejercidas son autónomas, debido a la relación jurídica que ostenta con la compañía aseguradora.

En este sentido, no es posible afirmar que el llamamiento formulado por Bancolombia, interrumpió los términos de prescripción respecto a todos los asegurados, pues se reitera, cada asegurado cuenta con un interés autónomo respecto a las obligaciones de la compañía aseguradora. A dicha conclusión ha llegado la doctrina colombiana en materia de obligaciones:

*“a) La interrupción de la prescripción, aunque se derive de causas objetivas, es decir, inherentes a la obligación misma, se produce solo en perjuicio de aquel de los codeudores o en beneficio de aquel de los acreedores que haya sido sujeto del motivo de la interrupción. En otras palabras: tanto el perjuicio como el beneficio son personales. Esto se debe a que, en virtud de la regla de la conjunción de las obligaciones con sujetos múltiples, se considera que existen tantos vínculos cuantos acreedores o deudores haya(v. supra, num. 333 y 334) De forma que **si hay varios coacreedores y sólo uno de éstos demanda, la interrupción de la prescripción sólo tendrá lugar en su favor y por su parte; los demás coacreedores sufrirán las consecuencias de su inercia.** Igual cosa si el deudor o deudores otorgan un documento solo en favor de uno de los coacreedores. Por lo mismo, si son varios los codeudores, y el acreedor demanda a sólo uno de ellos (u obtiene de uno solo el reconocimiento de la deuda), la interrupción se opera únicamente en perjuicio de ese deudor.”¹*

*“**la interrupción que obra en favor de uno de los varios coacreedores no aprovecha a los otros,** ni la que obra en perjuicio de uno de los varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad”²*

Es claro que, en el caso concreto, no existe solidaridad, pues no hay una disposición legal o convencional que haya puesto de presente que LA EQUIDAD SEGUROS O.C. tenía una obligación solidaria. Es necesario indicar, que la solidaridad únicamente puede nacer de la ley o de una convención en los términos del artículo 1568 del Código Civil que es claro al determinar que, en todo caso, debe ser declarada de forma expresa cuando no surja por una disposición legal. De forma que, al no haberse pactado en el caso concreto, es evidente que aplica el principio de relatividad en la interrupción de la prescripción, es decir, que la interrupción de la prescripción

¹ Pérez Vives, Á. (2012). Teoría general de las obligaciones. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones (Cuarta ed., Vol. III). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Pág. 479.

² Cas. de 31 de octubre de 1995 CCXXVII, 1313 citada por Hineirosa, F. (2014). Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes (Segunda reimpresión a la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 862).

realizada por Bancolombia al momento de llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C. no aprovechó de ninguna forma al llamante en garantía Andrés Felipe Ortega, pues ni la ley ni el contrato de seguro establecieron una solidaridad entre ellos.

“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Se debe precisar en este punto que si bien en el derecho comercial se presume la solidaridad (art. 825 C.Co.) lo cierto es que se trata de una presunción respecto del extremo deudor cuando son varios, y no para la multiplicidad de acreedores como la que se presenta en este caso; de forma que de ninguna manera se puede considerar que dicha disposición legal contempló una solidaridad que pudiese aplicarse al caso concreto.

Con las consideraciones expuestas hasta este punto, resulta evidente que, respecto al señor ANDRES FELIPE ORTEGA, se deben contar los términos de prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (subrayado y negritas propias).

Respecto al momento en que comienza a correr dicho término, el artículo 1131 del Código de Comercio es claro al establecer que “(...) **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” Sobre las dos prescripciones que regula el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007³ con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo indicó las diferencias entre ambas prescripciones:

*“...una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que **la comentada disposición hizo depender,***

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 29 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref: Exp. No 11001-31-03-009-1998-04690-01

la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente). En cambio, el precitado precepto señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad. (...) (subrayado y negritas propias).”

De igual forma, respecto de la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, no cabe duda que la interpretación correcta del artículo 1081 del Código de Comercio indica que debe acogerse la que se haya verificado primero, es decir, si el asegurado tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción, **como sucede cuando la víctima le formula petición extrajudicial**, resulta absolutamente claro que deberá aplicarse la primera de ellas por el conocimiento subjetivo que tuvo el interesado. Sobre este punto también es pacífica la jurisprudencia:

...según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, “adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso⁴ (subrayado y negritas propias).

En el caso concreto, la fecha en la que el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, en calidad de asegurado, tuvo conocimiento de los hechos que sustentan el llamamiento en garantía fue el 1 de agosto de 2018, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del grupo de los demandantes; así lo ha dejado claro la jurisprudencia como se observa en la sentencia del 11 de octubre de 2019⁵ donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

*... es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», **pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»**; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.*

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Radicado No. 66001-31-03-003-2017-00133-01

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02764-00

exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

Pues bien, de conformidad con lo expuesto, teniendo como inicio del término con el que contaba el asegurado para interponer la acción derivada del contrato de seguro, el día 1 de agosto de 2018, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial; lo cierto es que tenía hasta el 1 de agosto de 2020 para ejercer la acción derivada de la Póliza Autos Pesados Munchener No. AA044574. Plazo que fue inobservado por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, al radicarlo, según obra en el SAMAI, el 22 de agosto de 2022, día posterior a la configuración de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Es necesario indicar, que de acuerdo con las anotaciones obrantes en el SAMAI, aparecen dos fechas de radicación del llamamiento en garantía, una del referido 22 de agosto de 2022 y otra del 14 de febrero de 2023; en cualquier caso, en ambas fechas, ya se encontraba ampliamente configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-16	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Apoderado Seguros la Equidad contesta demanda y llamado en garantía formulado por Andrés Ortega.			2023-02-16
2023-02-14	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	El llamado en garantía Jesús Orlando Arcos Narváez, por intermedio de su apoderada, llama en garantía a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.			2023-02-14
2023-02-14	RECIBE MEMORIALES	Apoderada del llamado en garantía Jesús Orlando Narváez Arcos, contesta llamado en garantía formulado por Bancolombia S.a.			2023-02-14
2023-02-13	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Apoderada de Jesús Orlando Arcos y Andrés Felipe Ortega solicita acceso al expediente digital, se tramita.			2023-02-13
2023-02-01	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	Solicitud Asobancaria			2023-02-01
2023-01-26	CONSTANCIA SECRETARIAL	Se autorizó el acceso a SAMAI del señor@:ANDRES CERON , para la consulta del expediente			2023-01-26
2023-01-26	Fijacion estado		2023-01-26	2023-01-26	2023-01-25
2023-01-25	Auto admite llamamiento en garantía	Admitir los llamamientos en garantía.			2023-01-25
2022-08-22	RECIBE MEMORIALES	Apoderada de los señores JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ y ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA contesta demanda, llama en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.			2022-09-06
2022-08-02	Expediente Digital	Notificación demanda.			2022-09-06
2022-08-01	RECIBE MEMORIALES	Apoderado parte demandante aporta direcciones de correo electrónico de los demandados JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ y ANDRES FELIPE ORTEGA con fecha 01 de agosto de 2022. Se incorpora al aplicativo SAMAI con fecha 08 de agosto de 2022 debido a las fallas presentadas.			2022-08-08

En tal sentido, el señor ORTEGA, conoció los hechos que estudiados por el *a quo*, desde el momento en que fue citado a conciliación extrajudicial – 1 de agosto de 2018 –. De ahí que cuando presentó llamamiento en garantía – 22 de agosto de 2022 – ya se había superado el plazo de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, para la configuración de la prescripción ordinaria. Es importante precisar que no cabe ninguna duda del conocimiento que tenía el llamante en garantía de los hechos objeto de litigio en el presente asunto; pues, para la fecha en la que se

realizó la conciliación extrajudicial se encontraban vigentes la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 y en esta última norma se establecía como un requisito de la solicitud de conciliación el envío previo al extremo convocado:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

*k) **La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;**"*

En mérito de lo expuesto, solicito que en segunda instancia se revoque la condena impuesta a mi representada, debido a que resulta evidente, que el *a quo*, incurrió en un error al no pronunciarse sobre la excepción propuesta frente a la evidente configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En el presente caso, se presentó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad respecto a los integrantes del extremo demandado. Esto se puede comprobar al verificar las condiciones del lugar en el que ocurrieron los hechos. Es necesario indicar, que al momento de tomar su decisión, el *a quo* tuvo en cuenta que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que en el momento del accidente de tránsito, el señor Jorge Eliecer Narváez, que actúa como demandante en este proceso, incurrió en múltiples violaciones a la normatividad de tránsito exigible, tal y como se observa:

Ahora, respecto al conductor de la motocicleta, se encuentra acreditado que al igual que su acompañante, no utilizaba el casco de seguridad que establecen las normas de tránsito, ni contaba con licencia de conducción que acreditara su pericia para ejercer dicha actividad. Aunado a ello, se demostró que el parrillero del velocípedo arrastraba un buggy con herramientas de trabajo, acción que claramente pudo afectar la estabilidad del vehículo donde se transportaban e impedir que el conductor pudiese maniobrar de manera más libre la motocicleta para tratar de evitar la colisión.

6

Si bien el despacho, toma por cierta esta situación, al momento de realizar un análisis sobre la incidencia de estas conductas en la ocasión del daño, el *a quo* se limitó a otorgar una participación del 50% del demandante:

⁶ Sentencia No. 018 del 19 de febrero de 2025. Página 34 – La imputación.

Las conductas que asumieron los ocupantes de la motocicleta, por demás imprudentes, constituyen una vulneración a las normas de tránsito y claramente incrementaron el riesgo de sufrir la colisión; pero no son suficientes para declarar la culpa exclusiva de la víctima, como lo indican algunos demandados; ya que dicho comportamiento no fue decisivo, determinante, y exclusivo en la producción del daño; su participación debe ser considerada como parcial y estructura una concausa, condicionando el monto de la condena, a un 50% (...)⁷

Este análisis realizado por el despacho, es insuficiente en tanto, contrario a lo manifestado por el a quo, las conductas llevadas a cabo por quien actúa como demandante en el momento en que ocurrió el accidente de tránsito que motiva este medio de control, sí son decisivas y determinantes en la producción del daño, siendo suficientes para declarar probada la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que exonera de responsabilidad a quienes figuran como demandados en el proceso.

Es importante hacer énfasis en que el señor Narvárez, para la fecha de los hechos, no contaba con licencia de conducción, por lo que en los términos expresados en el artículo 18 del Código Nacional de Tránsito, se encontraba inhabilitado para conducir cualquier tipo de vehículo: : **ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** *La licencia de conducción **habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.***

Sobre la conducta de conducir un vehículo sin licencia de conducción o con una licencia vencida, el mismo Código Nacional de Tránsito establece:

ARTÍCULO 131. MULTAS. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...) B. *Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Portar la licencia de conducción vigente, es una obligación en cabeza de toda persona que pretenda conducir un vehículo de cualquier tipo. La licencia de conducción es el documento que habilita a una persona a manejar; por lo que, con una interpretación a contrario, se tiene que toda persona que no tenga una licencia de conducción está inhabilitada para conducir un vehículo. Situación que no es gratuita, sino que se corresponde con las exigencias mínimas que se deben hacer a quienes desarrollan una actividad de riesgo como la conducción.

La licencia de conducción, es una autorización que se expide únicamente después de verificar que la persona que será habilitada para conducir se encuentra en las capacidades físicas, cognitivas,

⁷ Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Página 26 – Conclusiones.

mentales, y sensoriales para tal fin. Vale decir, que el Estado, en el caso concreto, nunca verificó si el señor Narváez se encontraba en la capacidad de conducir un vehículo y de hecho; de las conductas adelantadas por quien en el proceso figura como demandante, se puede inferir que no se encontraba capacitado para tal fin, pues además de conducir sin la autorización correspondiente, violó otras normas de tránsito al circular sin el casco de seguridad exigido y arrastrando un buggy con herramientas de trabajo; contrariando, con su comportamiento las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(...) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS . *Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin.*

No es correcto negar, como lo hace el *a quo*, que las conductas descritas fueron decisivas en la constitución del daño; lo cierto es, que son lo suficientemente determinantes para acreditar la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que exonera de responsabilidad al extremo pasivo del litigio. A la anterior conclusión se llega de un análisis simple de causalidad, pues, de haber respetado la normatividad de tránsito, es evidente que el señor Narváez se hubiese abstenido de desarrollar la actividad de conducción y consecuentemente, no se habría visto involucrado en el accidente de tránsito. En este sentido, las condiciones bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito dan cuenta del incumplimiento de las normas de tránsito exigibles al señor Narváez, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002: “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*”

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al extremo pasivo del litigio; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de

responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.⁸

Resumen de lo expuesto es, que el accidente de tránsito se ocasiona debido a la conducta exclusiva de quien figura como demandante en este proceso, al conducir sin estar habilitado para ello por no contar con una licencia de conducción, exponiéndose de esta forma, a un riesgo mucho mayor; hecho que se encuentra acreditado. Seguidamente, no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora en contra del ente territorial demandado, como quiera que se tiene configurada una causa extraña determinante en la producción del daño, que lo exonera de toda responsabilidad.

3. REDUCCIÓN EN LA INDEMINACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto caso que el *ad quem* considere que el anterior reparo no es suficiente para revocar la sentencia condenatoria, es menester afirmar que de las pruebas practicadas es claro que la intervención de la parte actora del proceso es una circunstancia necesaria que contribuyó a la materialización del daño, puesto que, de suprimirse su conducta de la cadena de causalidad el hecho dañoso no habría ocurrido.

En este sentido, su participación es indispensable para el resultado, por lo que, si el Tribunal no acepta su intervención como causal de exoneración de la responsabilidad, al menos tendrá que aceptarla para efectos de declarar una concurrencia de culpas y posterior reducción de la indemnización de los perjuicios en un porcentaje mayor al ya reconocido en sentencia de primera instancia, puesto que quedó demostrado con los argumentos expuestos en el anterior acápite, que las conductas llevadas a cabo por el señor Narvárez, tuvieron incidencia directa en el accidente de tránsito.

Frente a la concurrencia de culpas el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha referido que:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).⁹

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Narvárez; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción

⁸ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación No. 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310).

de la indemnización: “Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Orlando Pérez Varón en la ocurrencia del daño.

4. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

En la sentencia, el *a quo* ordenó la indemnización de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por los siguientes montos:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ	VICTIMA DIRECTA	10
JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES	HIJO	10
ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES	HIJA	10
JORGE LUIS NARVAEZ MENESES	HIJO	10
MOISES NARVAEZ FERNANDEZ	PADRE	10
MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ	HERMANA	5
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ	HERMANA	5

Al respecto, es necesario indicar que en el expediente no obra ninguna prueba que permita verificar la gravedad de las lesiones, por no existir un dictamen que certifique cuál es la pérdida de capacidad laboral presuntamente padecida por el demandante, con lo anterior, no está acreditado que el señor Jorge Eliecer Narváez Hernández llega siquiera al nivel más bajo de gravedad de lesión que establece el Consejo de Estado, que debería ser igual o superior al 1%. De esta forma, no resulta procedente realizar ningún reconocimiento por este concepto en favor del demandado, pues esto desconocería los postulados jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que de un lado, fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía por parte del señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, y de otro, en la sentencia No. 018 del 19 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, en efecto condenó a nuestra representada únicamente como **llamada en garantía**, según el numeral sexto de la parte resolutive de dicha providencia:

" **SEXTO:** CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, **en su condición de llamada en garantía,** a reconocer el monto de la condena impuesta en esta providencia, hasta el límite del valor asegurado actualizado, en virtud de la póliza de seguros número N°AA044574."

Si bien es cierto, el grupo demandante inicialmente formuló reclamación directa a mi representada, también lo es, que nunca ejerció una acción judicial directa en su contra, pues la demanda objeto del proceso se dirigió únicamente en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; ANDRÉS FELIPE ORTEGA, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el señor JESUS ORLANDO ARCOS NARVÁEZ.

Por tal motivo, una vez el condenado que realizó el llamamiento en garantía: ANDRÉS FELIPE ORTEGA, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo a la vinculación procesal de mi representada, situación que el *a quo* omitió especificar.

Es importante aclarar, que la compañía aseguradora, únicamente se encontraría obligada a reembolsar lo pagado por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, al ser el único condenado que llamó en garantía mi representada. Razón por la cual, de ninguna manera sería exigible a EQUIDAD SEGUROS reembolsar lo pagado a los demandantes por parte del señor JESÚS ORLANDO ARCOS NARVÁEZ; pues, pese a que ambos fueron condenados de manera solidaria, dicha solidaridad no se predica respecto a la compañía aseguradora cuyo único vínculo jurídico procesal es el llamamiento en garantía formulado por el señor ORTEGA.

La sentencia fue clara al condenar en calidad de llamada en garantía a mi representada, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia de segunda instancia que ratifique la condena, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, pues es él quien figura como demandado en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

"Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le

podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

*En conclusión, **se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante.** En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)"¹⁰*

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre”

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica existente entre mi representada y el señor ANDRÉS FELIPE ORTEGA, cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por su asegurado en virtud de la sentencia; toda vez, que mi representada fue condenada como llamada en garantía; situación que no fue especificada por el *a quo*, y que debe ser aclarada en segunda instancia, como quiera que la condena proferida en el numeral sexto de la sentencia recurrida se refiere a la litis que se trabó entre el demandado (ANDRÉS FELIPE ORTEGA) y la llamada en garantía (EQUIDAD SEGUROS O.C.).

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

¹⁰ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado

III. PETICIÓN

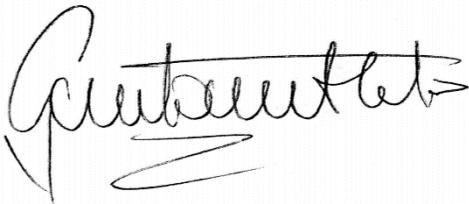
PRIMERA. REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 018 del 19 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad y condena a los señores Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDA: En todo caso, de mantenerse la condena en contra de los señores Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez, solicito **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 018 del 19 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad y condena COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en virtud de que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.